

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casahal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olula del Río, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olula del Río, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería en 11 del mes último.

Aparece de los antecedentes que se acompañan que por efecto de la denuncia formulada por un vecino del indicado pueblo acerca de los abusos y trasgresiones en que venía incurriendo el Ayuntamiento, el Gobernador nombró un Delegado, y del expediente formado por éste, resultó que la persona que servía el cargo de Alcalde en el bienio anterior había exigido una multa en metálico y cantidades á diferentes vecinos: que desde el año 1880 no se ha rectificado el padrón de vecinos: que el expediente de elección de Concejales y las listas electorales adolecen de vicios: que no se han formado los estados trimestrales de acuerdos del Ayuntamiento, ni publicado los resultados de la recaudación é inversión de fondos: que no existe inventario de los documentos

del Archivo ni se acuerda la inversión mensual de fondos: que no se han anotado en el libro de arqueo diferentes cantidades, entre ellas, 6.525 pesetas 90 céntimos entregadas en 12 de Junio último por el contratista de espartos, suma que no fué posible averiguar si se hallaba en Depositaria, porque no existe arca de tres llaves y el Depositario estaba fuera del pueblo en uso de licencia: que la Junta de Senadores y Diputados hizo un donativo de 2.500 pesetas alósito, que se repartieron entre 14 individuos, seis de ellos Concejales; y habiéndolas reintegrado se han vuelto á repartir entre 11 personas, cuando en el pueblo existe un gran número de labradores: que se reedificó la Casa Consistorial sin instruir el oportuno expediente, y sin que lo acordase el Ayuntamiento: que no se llevan los libros de acuerdos de las Juntas municipales y de Instrucción pública, no se forman presupuestos adicionales y contiene graves defectos el repartimiento de 1882-1883: que no se acuerda con las formalidades debidas el reparto de los aprovechamientos del monte común; y que en Noviembre y Diciembre del año último se toleró, mediante precio, que se practicara una nueva cogida de esparto.

Fundado el Gobernador en la gravedad de estos hechos y en que el Ayuntamiento actual se compone de los mismos individuos que lo formaban en el bienio anterior, acordó suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

La Sección reconoce que, según se desprende de los documentos adjuntos, la Administración del pueblo se halla profundamente perturbada; que se han cometido grandes abusos, y que no se cumplen las prescripciones de la ley.

Estos males exigen rápido y eficaz remedio.



que las disposiciones vigentes sean debidamente observadas y para que su continuación no perjudique los intereses públicos que quizá hayan sido lesionados.

Estos fines se alcanzarán dictando el Gobernador las medidas necesarias para regularizar la Administración é instruyendo los oportunos expedientes con objeto de depurar si los diferentes abusos cometidos han perjudicado los intereses comunales, en cuyo caso debe la misma Autoridad disponer el resarcimiento por los que resulten causantes de ellos y pasar los antecedentes á los Tribunales si alguno ó algunos de los hechos que descubra reviste caracteres de delito.

Según consta á V. E., con arreglo á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, las correcciones gubernativas de que trata el capítulo 2.º, tít. 5.º de la ley municipal, sólo pueden imponerse dentro del bienio en que se han cometido las faltas que motiven la imposición de aquéllas, aun cuando el Ayuntamiento se componga de las mismas personas; y como las trasgresiones á que el expediente se refiere son anteriores á 1.º de Julio último, época en que se constituyó la Municipalidad suspensa, siquiera formen los individuos que constituían la que cesó en 30 de Junio, no cabe imponerles pena alguna gubernativa por tales abusos, lo cual no obsta para que, así administrativa como judicialmente, se les exijan las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Lo único que, en sentir de la Sección, pudiera hacerse sería dirigirles un severo apercibimiento, porque no consta que desde el 1.º de Julio hasta el 11 de Agosto en que fueron suspendidos corrigiesen como debían haberlo hecho los vicios de la Administración municipal. En algunas de las declaraciones prestadas en el expediente se denuncian hechos de una gravedad tal, así respecto del que era Alcalde en el bienio anterior como de otros empleados, que juzga la Sección que se debe poner en conocimiento de los Tribunales.

En resúmen, opina la Sección que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta por el Gobernador y apercibir severamente al Ayuntamiento.

2.º Prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo, conforme á lo que se indica en el cuerpo del dictamen.

Y 3.º Pasar desde luego á los Tribunales testimonio de las declaraciones que obran en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 7 Octubre 1883).

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que establece la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é islas adyacen-

tes; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCIÓN

QUE DETERMINA LAS BASES BAJO LAS CUALES SE HAN DE ADMITIR Á LA CIRCULACIÓN POR EL CORREO, EN EL INTERIOR DE LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES Y CANARIAS, LAS CARTAS Y PLIEGOS CON VALORES DECLARADOS.

1.ª Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades legítimamente constituidas, y en general todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa y los documentos que presenten un valor abonable al portador.

2.ª Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y de 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administración subalterna.

3.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluida en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.ª La Administración responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.ª La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que sin reclamación en el acto resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y despues de haberlos examinado detenidamente haya puesto el *Recibi sin fractura* en el libro y hoja correspondiente.

6.ª Con el fin de dar á este servicio toda la garantía de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y por lo tanto de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de darlas ulterior trasmisión ó al destinatario.

7.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados, además del franqueo que les corresponda según su peso con arreglo á la tarifa vigente y el derecho de certificación, satisfará hasta 100 pesetas 0'10 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.ª Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talón y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.ª El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de Correos; estos sellos, á presencia del remitente se adherirán al talón aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administración de origen se estampará, así en el talón que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente: dichos talones aviso serán remitidos á la Dirección general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

10. El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor puede solicitar mediante el pago de un derecho suplementario de 0'10 de peseta que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administración de origen, con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar aquélla é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administración de origen.

11. Los sellos que se empleen para el franqueo y calificación de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la dirección de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separación á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesión cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos, doblándose hacia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12. Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en lacre fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y cinco de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independientemente de bastante consistencia para que el roce natural de su trasmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga «Valores declarados.»

13. La circulación de cartas ó pliegos con valores declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlos con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Dirección general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedición, como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en la oficina de destino.

16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados y que constan en la lista que sigue llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulancias ó conductores, anotándose á la vez en el vaya que firmará el empleado que lo reciba.

17. Queda terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ó objetos preciosos.

18. También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en lacre del sello de la oficina.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—Aprobado.—Gullón.

(Gaceta 19 Octubre 1883).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 844 pesetas 51 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Guaro,

provincia de Málaga, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 378 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que el partícipe ha justificado su derecho con los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1855, completándose la documentación con las certificaciones correspondientes de esas oficinas:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que dichas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado; que la renta consignada es la que le corresponde, y que por la permuta verificada entre el citado Ayuntamiento y D. Juan Chumacero adquirió aquél todos los derechos que á éste y sus descendientes pudieran corresponder por razón de las alcabalas permutadas, entre las cuales es el principal el que hoy hace valer, solicitando la declaración de subsistencia de la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.
—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 54 pesetas 47 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Tejado, provincia de Soria, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 534 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Vilueña.

Resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar el derecho á que sean reconocidas las cargas de justicia procedentes de alcabalas, habiéndose completado por las oficinas la documentación con las certificaciones oportunas que prueban no ha sido aquél indemnizado, y cuál es la verdadera renta que corresponde abonar:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Tejado fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado por Real cédula posterior; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde en equivalencia de dichas alcabalas es la de 63 pesetas 62 céntimos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, por la renta anual citada de 63 pesetas 62 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Cuesta.
—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 20 Octubre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

ESTADO demostrativo del importe de las atenciones de primera enseñanza en cada trimestre en esta provincia, con expresión de las cantidades consignadas por cada pueblo en su presupuesto respectivo como importe del recargo de tanto por 100 sobre las contribuciones, y que por consiguiente es lo que deben ingresar los Recaudadores, y el déficit que tienen que satisfacer los Alcaldes directamente.

	IMPORTAN las consignaciones de primera enseñanza en el trimestre. — Pesetas. Cs.	IDEM el tanto por 100 sobre las contribuciones que tienen que ingresar los recaudadores. — Pesetas. Cs.	IDEM el déficit que deben satisfacer directamente los Alcaldes. — Ptas. Cs.
PARTIDO DE ATECA,			
Ateca.....	1.376'25	1.376'25	»
Alhama.....	661'81	580'02	81'79
Alconchel.....	390	328'27	61'73
Aniñón.....	617'50	617'50	»
Aranda.....	590'62	590'62	»
Ariza.....	603'44	603'44	»
Berdejo.....	193'75	193'75	»
Bijuesca.....	490'62	490'62	»
Bordalba.....	468'12	334'66	133'46
Bubierca.....	557'50	557'50	»
Cabolafuente.....	187'50	178'20	9'30
Calmarza.....	188,75	188'75	»
Campillo.....	415'93	»	»
Carenas.....	549'38	504'25	45'13
Castejón de las Armas	500'75	500'75	»
Cervera de Aniñón..	515	500	15
Cetina.....	525	525	»
Cimballa.....	211'56	211'56	»
Clarés.....	202'50	»	202'50
Contamina.....	112'50	112'50	»
Embid de Ariza.....	391	226'92	164'08
Godojos.....	221'56	221'56	»
Ibdes.....	535'62	535'62	»
Jaraba.....	229'37	229'37	»
La Vilueña.....	165'62	165'62	»
Malanquilla.....	251'88	251'88	»
Monreal de Ariza....	415'32	415'32	»
Monterde.....	453'13	453'13	»
Moros.....	580	580	»
Nuévalos.....	483'12	483'12	»
Oseja.....	198'75	178'52	20'23
Pozuel de Ariza....	185'62	175'50	10'12
Sisamón.....	220'31	»	220'31
Torrehermosa.....	183'75	114'97	68'78
Torrelapaja.....	151'87	151'87	»
Torrijo.....	592'75	592'75	»
Valtorres.....	112'50	86'25	26'25
Villalengua.....	532'50	»	532'50
Villarroya de la Sierra	940'88	940'88	»

	IMPORTAN las consignaciones de primera enseñanza en el trimestre. — Pesetas. Cs.	IDEM el tanto por 100 sobre las contribuciones que tienen que ingresar los recaudadores. — Pesetas. Cs.	IDEM el déficit que deben satisfacer directamente los Alcaldes. — Ptas. Cs.
PARTIDO DE BELCHITE,			
Belchite.....	1.270'31	1.270'31	»
Aguilón.....	468'75	468,75	»
Almochuel.....	112'50	112'50	»
Almonacid de la Cuba	410'63	410'63	»
Azuara.....	685'62	685'62	»
Codo.....	565	565	»
Fuendetodos.....	410'65	410'65	»
Herrera.....	674'99	674'99	»
Jaulin.....	249'38	249'38	»
Lagata.....	418'25	281'28	136'98
Lécera.....	572'80	572'80	»
Letúx.....	550	550	»
Moneva.....	415'93	388'21	27'72
Moyuela.....	551'25	481'98	29'27
Plenas.....	432'81	254'31	178'50
Puebla de Albortón..	476'87	476'87	»
Samper del Salz....	165'94	165'94	»
Tosos.....	487'50	487'50	»
Valmadrid.....	131'25	131'25	»
Villanueva del Huerva	465'63	465'63	»
Villar de los Navarros	506'25	472'50	33'75
PARTIDO DE BORJA,			
Borja.....	1.937'50	1.937'50	»
Agón.....	238'13	238'13	»
Ainzón.....	591'25	591'25	»
Alberite.....	151'25	151'25	»
Albeta.....	183'75	183'75	»
Ambel.....	547'50	535	12'50
Bisimbre.....	208'75	202'99	5'76
Boquiñeni.....	454'37	417'50	36'87
Bulbuenta.....	505	503	2
Bureta.....	201'56	201'56	»
Calcena.....	439'25	439'25	»
Fréscano.....	475'41	475'41	»
Fuendejalón.....	538'12	538'12	»
Gallúr.....	643'12	643'12	»
Luceni.....	414'37	414'37	»
Magallón.....	566'25	566'25	»
Maleján.....	235	217'50	17'50
Mallén.....	928'12	928'12	»
Novillas.....	500	500	»
Pomer.....	203'75	152'50	51'25
Pozuel.....	457'50	437'50	20
Purujosa.....	234'37	234'37	»
Talamantes.....	390'87	»	»
Tabuena.....	567'49	567'49	»
Trasobares.....	390'75	390'75	»
PARTIDO DE CALATAYUD.			
Calatayud.....	3.290'63	3.290'63	»
Alarba.....	214'06	181'47	32'59
Arándiga.....	565	565	»
Belmonte.....	528'75	528'75	»
Brea.....	643'12	544'28	98'84

	IMPORTAN	IDEM	IDEM		IMPORTAN	IDEM	IDEM
	las consignaciones de primera enseñanza en el trimestre.	el tanto por 100 sobre las contribuciones que tienen que ingresar los recaudadores.	el déficit que deben satisfacer directamente los Alcaldes.		las consignaciones de primera enseñanza en el trimestre.	el tanto por 100 sobre las contribuciones que tienen que ingresar los recaudadores.	el déficit que deben satisfacer directamente los Alcaldes.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Ptas. Cs.		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Ptas. Cs.
Castejón de Alarba..	148'12	148'12	»	Codos.	578'75	497'69	81'06
El Frasno.....	531'61	531'61	»	Cosuenda.....	558'75	558'75	»
Embid de la Rivera.	420'88	257'50	163'38	Cubel.....	402	288'12	113'88
Gotor.....	466'87	466'87	»	Encinacorba.....	525	525	»
Illueca.....	576'56	576'56	»	Fombuena.....	165'63	144'97	20'66
Inogés.....	198'75	198'75	»	Fuentes de Jiloca....	545'63	545'63	»
Jarque.....	540'94	540'94	»	Gallocanta.....	137'25	118'50	18'75
Maluenda.....	319'69	319'69	»	Larga.....	390'75	223'20	167'55
Mesones.....	507'50	507'50	»	Las Cuerlas.....	137'25	»	137'25
Morata de Jiloca....	479'88	479'88	»	Lechón.....	103'13	103'13	»
Mores.....	451'44	451'44	»	Luesma.....	216'57	174'37	42'20
Munébrega.....	525	525	»	Mainar.....	415'75	»	»
Nigüella.....	150'62	141'42	9'20	Manchones.....	415'94	321'90	94'04
Olvés.....	319'60	316'01	3'59	Mara.....	434'50	281'32	153'18
Orera.....	165'94	165'94	»	Miedes.....	464'13	464'13	»
Paracuellos de Jiloca.	485'63	485'63	»	Montón.....	214'06	214'6	»
Paracuellos de la Rivera....	515'62	515'62	»	Murero.....	201'56	201'56	»
Purroy.....	109'59	»	109'59	Nombrevilla.....	150	»	»
Santa Cruz de Toved.	506'25	456'90	49'35	Orcajo.....	219'38	219'38	»
Sabiñán.....	594'38	593'38	1	Paniza.....	618'75	618'75	»
Sediles.....	187'50	154'75	32'75	Pardos.....	103'13	103'13	»
Sestrica.....	570'69	»	»	Retascón.....	120	120	»
Terrer.....	515'63	515'63	»	Romanos.....	148'13	148'13	»
Tierga.....	415'72	408'22	7'50	Ruesca.....	148'13	148'13	»
Torralba de Ribota..	468'75	468'75	»	Santed.....	140'63	124'31	16'32
Tobed.....	548'13	317'62	230'51	Torralba de los Frailes	201'57	201'57	»
Velilla de Jiloca....	214'06	214'06	»	Torralvilla.....	196'25	180'54	15'75
Villalba.....	180'94	180'94	»	Used.....	600'31	555'50	44'81
Viver de la Sierra...	193'75	153'76	39'99	Valdehorna.....	117'82	115'12	2'70
PARTIDO DE CASPE,				Val de San Martín ...	165'94	146'75	19'19
Caspe.....	2.525'12	2.525'12	»	Villadoz.....	262'50	262'50	»
Chiprana.....	574'69	557'50	17'19	Villafeliche.....	541'88	375	166'88
Cinco Olivas.....	428'25	412'75	15'50	Villanueva de Jiloca.	201'57	201'57	»
Escatrón.....	1.009'62	1.009'62	»	Villarreal.....	365'75	287'50	78'25
Fabara.....	653'37	653'37	»	Vistabella.....	411'91	222'82	189'09
Fayón.....	524'37	378'31	146'06	PARTIDO DE EJEA.			
Maella.....	707'18	707'18	»	Ejea.....	1.815	1.815	»
Mequinenza.....	687'19	687'19	»	Ardisa.....	234'37	»	»
Nonaspe.....	578'13	482'10	96'03	Asin.....	196'25	186'25	10
Sástago.....	1.272'19	1.272'19	»	Biota.....	563'75	563'75	»
PARTIDO DE DAROCA.				Castejón de Valdejasa.	515'62	515'62	»
Daroca.....	1.021'87	1.021'87	»	El Frago.....	424'87	197'26	227'61
Abanto.....	241'88	241'88	»	Erla.....	500'62	380'31	120'31
Acered.....	463'13	463'13	»	Farasdués.....	452'82	269'14	183'68
Aguarón.....	682'50	682'50	»	Las Pedrosas.....	165'94	165'94	»
Aladrén.....	173'43	172'50	0'93	Layana.....	165'93	145'44	20'49
Aldehuela de Liestos.	160'32	160'32	»	Luna.....	650'62	650'62	»
Anento.....	193'07	193'7	»	Murillo de Gállego..	515'62	402'16	113'46
Atea.....	539'38	539'38	»	Orés.....	476'75	352'35	124'40
Badules.....	229'38	216'53	12'85	Piedratajada.....	219'38	219'38	»
Balconchán.....	93'75	90'35	3'40	Puendeluna.....	165	137'01	27'99
Berruoco.....	112'50	112'50	»	Pradilla.....	449'12	351'54	97'58
Cariñena.....	1.475	1.475	»	Remolinos.....	490'38	485	5'38
Cerveruela.....	183'75	167'36	16'39	Santa Eulalia de Gállego....	390'93	241'46	149'47
				Sierra de Luna.....	201'50	201'50	»

	IMPORTAN	IDEM	IDEM
	las consignaciones de primera enseñanza en el trimestre.	el tanto por 100 sobre las contribuciones que tienen que ingresar los recaudadores.	el déficit que deben satisfacer directamente los Alcaldes.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Ptas. Cs.
María.....	415'59	267'05	148'54
Monzalbarba.....	440'63	440'63	»
Pastriz.....	490'56	490'56	»
Peñaflor.....	506'25	506'25	»
Perdiguera.....	465'63	465'63	»
Puebla de Alfundén..	570'63	458'69	111'94
San Mateo de Gállego	540'63	540'63	»
Sobradriel.....	238'25	2'38'25	»
Torreilla de V Madrid....	131'25	124'13	7'12
Torres de Berrellén..	568'13	568'13	»
Utebo.....	485'63	485'63	»
Villamayor.....	666'25	666'25	»
Villanueva de Gállego....	533'43	533'43	»
Zuera.....	718'74	718'84	»

Los Ayuntamientos de Campillo, Talamantes, Sestrica, Mainar, Nombrevilla, Ardisa, Lobera y Undués de Lerda, que hasta la fecha no han formado los presupuestos del actual año económico, ni remitido á la aprobación de la Excm. Diputación, quedan obligados á ingresar las cantidades consignadas para el pago de las atenciones de primera enseñanza en el segundo mes de cada trimestre, ó sea en Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, como también están obligados los Alcaldes respectivos á satisfacer directamente y en igual época el déficit que resulte por no alcanzar el recargo sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones indicadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza 20 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la joven Aniceta Carmen García López, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Zaragoza 23 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de la joven.

Edad 15 años, estatura alta en relación á su edad, ojos melados, cabello negro, morena, soltera, habla andaluz, natural de Parchiel (Granada).

SECCION SEXTA.

D. Ventura Padilla Erruz, Alcalde constitucional de la villa de Ateca:

Hago saber: Que en este Ayuntamiento de mi

presidencia y á virtud de expediente ejecutivo seguido contra D. Iñigo Ortega y Tobajas, Depositario que fué de fondos municipales de esta villa, para hacer efectivas 14.623 pesetas 80 céntimos en que resultó alcanzado, le fueron embargados varios números de bienes pertenecientes al mismo, y la mitad de dos de aquéllos á su segunda esposa D.^a Alejandra del Campillo por haberse adquirido durante la sociedad conyugal.

Y no teniendo en esta Alcaldía noticia de la residencia de D. Rafael, D.^a María, D.^a Vicenta, doña Carmen y D.^a Ildefonsa del Campillo, herederos de la D.^a Alejandra, por el presente, y en virtud de lo acordado, se le cita, llama y emplaza, así como á cualesquiera otro que se considere con derecho á los expresados bienes, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en esta Alcaldía á interponer su demanda de mejor derecho; pues pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar en justicia.

Ateca 19 de Octubre de 1883.—Ventura Padilla.—D. S. O., Julio Jimeno, Secretario.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 17 del actual, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los pastos de la dehesa del Plano y Val de Castellar, verificadas en el mes de Setiembre último, tendrán lugar las segundas á las once y once y media respectivamente del día 1.^o del próximo mes de Noviembre, bajo el tipo de 250 pesetas la primera y 100 pesetas la segunda, y con sujeción al pliego de condiciones que se dictó para las primeras; cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento de este pueblo con asistencia de un empleado del ramo.

Castejón de Valdejasa 20 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel Oliván.—D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin Rodrigo, Juez municipal, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que procedente de autos de jurisdicción voluntaria, pendientes en este Juzgado, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Un campo, sito en término de la villa de Zuera, partida de la Cruz-cubierta; confrontante al Norte con campo de Andrés Nasarre, al Sur con ouro de Francisco Fabra, al Este con acequia del medio y al Oeste con carretera de Zaragoza á Canfranc, mediante acequia del monte; mide una superficie de dos hectáreas, 78 áreas y 84 centiáreas, equivalentes á cuatro cahices de 24 cuartales, 13 cuartales y tres almudes próximamente; este campo se halla dividido en varios tablares escalonados y se riega en su mayor parte de la acequia del monte: retasado en 1.250 pesetas.

Un huerto, cerrado, sito en el mismo término de la villa de Zuera, partida de la Huerta-chica; confrontante al Norte con brazal del Canaliño-bajo, al Sur con campo de la viuda de Justo Fabra, al Este con camino de Cinco Villas y al Oeste con acequia; su extensión es de nueve áreas, 64 centiáreas, equivalente á cuatro cuartales próximamente; los muros que cierran el huerto son de mampostería de piedra de yeso con barro, hallándose en buen estado, y ha sido retasado en 375 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 12 de Noviembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la retasa por corresponder los bienes á menores; que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 del justiprecio, y que los antecedentes que obran en autos estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 19 de Octubre de 1883.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Manuel Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Indalecio Arnaiz y Aguilera, natural de Pradoluengo, partido judicial de Belorado, provincia de Burgos, hijo de Tomás y de Casimira, de 28 años de edad, casado, de oficio sastre, vecino de Pedroso, partido de Noguera, el cual se fugó del Hospital general de Madrid, hallándose á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por hurto, y citarle y emplazarle con la misma para ante la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles como militares é individuos de policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poblada, nariz roma, y viste generalmente levita de color y boina negra; y caso de ser habido procedan á su detención y conducción á la Cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Feliciano Ximenez de Zenarbe y Biec, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Inclita militar de San Juan de Jerusalén, Juez municipal ejerciente el Juzgado de primera instancia de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por autos ejecutivos instados por los Sres. Gachón y compañía contra los Sres. Ribe-

ra y Broto, de esta ciudad, y pago de pesetas, se venden los efectos siguientes:

	Ptas. Cts.
Dos metros de tela chinchilla: tasada en ochenta y cuatro pesetas.....	84
Tres metros patén: en diez y ocho pesetas	18
Seis metros 20 centímetros de jerga: en sesenta y dos pesetas.....	62
Dos metros 10 centímetros de meltón: en cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos.....	51'50
Diez varas de paño capa, á veinte rs. vara	50
Cuatro varas de paño capa: en diez y seis pesetas.....	16
Once y media varas de tricot diagonal: en noventa y siete pesetas setenta y cinco céntimos.....	97'75
Veinticuatro varas de tricot diagonal: en doscientas cuatro pesetas.....	204
Dos metros 10 centímetros de meltón: en treinta y una pesetas cincuenta céntimos.	31'50
Cinco metros de meltón: en cincuenta céntimos.....	50
Quince metros 80 centímetros de elasticotin: en doscientas veintiuna pesetas veinte céntimos.....	221'20
Diez metros 50 centímetros de elasticotin: en ciento veintiseis pesetas.....	126
Nueve metros 20 centímetros de jerga: ciento quince pesetas.....	115
Seis metros sesenta centímetros de meltón: en sesenta y seis pesetas.....	66

Para su remate se ha señalado la hora de las once de la mañana del día 3 de Noviembre próximo, y se advierte que como es segunda subasta se rebaja el 25 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62.

Dado en Zaragoza á 18 de Octubre de 1883.—F. X. de Zenarbe.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Valencia.

D. Manuel Blasco Oliver, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia:

En virtud del presente se cita y llama, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 15 días para la práctica de cierta diligencia de ratificación, á Candida Escudero Borja, de 44 años, casada con Antonio Hernandez: á Valera Diaz Jimenez, de 40 años, viuda de Juan Ramos, y Carmen Diaz Jimenez, de 27 años, casada; apercibiéndoles que si no se presentan les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á hacer efectiva, conforme á lo que la ley dispone, la fianza que prestaron para estar en libertad durante el curso de la causa que contra las mismas se instruyó en este Juzgado sobre hurto de 10 pesetas.

Valencia 9 de Octubre de 1883.—Manuel Blasco Oliver.—P. M. de S. S., Agustín Milián.